

JUICIO 07112-2019-00011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Dr. Yuri Palomeque Luna, CONJUEZ PONENTE.

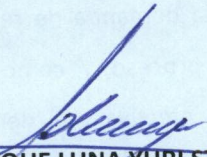
Quito, lunes 24 de agosto del 2020, las 16h27

VISTOS: Daniel Javier Blacio Padilla, comparece manifestando que se le ha notificado con el auto por el cual se le inadmite el recurso de casación, en una causa de recusación, por lo que solicita ampliación del auto de inadmisión y dice que se le indique en forma motivada, porqué motivo, razón o circunstancia en los juicios de recusación no es aplicable el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, que se puede recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, lo cual está en armonía con el Art. 24 del Ibidem, de que "La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra de ordenamiento jurídico." Como segundo punto se señala si en el auto impugnado de fecha 31 de octubre de 2019, a las 07h50, en la cual se inadmite la demanda de recusación no causa ejecutoria, para que se considerado que no pone fin al proceso; y, como tercer punto que se indique si constituye vulneración a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso consagrado en la Constitución, al no haber admitido el recurso de casación por tratarse de un proceso que no pone fin, cuando realidad, si dentro de los tres días no se presenta ningún recurso causa ejecutoria y pone fin al proceso, cuando en realidad si dentro de los tres días no se presenta ningún recurso causa ejecutoria y pone fin al proceso.

Una vez que el petitorio fue debidamente notificado a la contraparte, y no fue contestada, este Conjuez Nacional para resolver sobre la AMPLIACION solicitada, y sobre la base de lo dispuesto en el inciso último del Art. 269 del Código Orgánico General de Procesos, se considera:

PRIMERO.- El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, señala que la ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; y, su procedimiento, conforme el Art. 255 del COGEP, señala que se debe hacer una solicitud por escrito dentro del término de tres días y esta solicitud debe expresar con claridad y precisión las razones que la sustente, de no hacerlo se la rechazará de plano.

SEGUNDO.- En concreto lo que se pide con la petición de ampliación, es que el juez se pronuncie sobre aspectos que fueron parte del recurso de casación que no han sido resueltos o que se ha omitido decidir sobre frutos, intereses y costas. Al respecto, reiteradamente las Salas de Casación han manifestado que: "...En ningún caso, la ampliación o aclaración es un medio para que se tome examen a los jueces o magistrados sentenciadores sobre conceptos jurídicos vinculados con el litigio, o trasladarse a los sentenciadores el debate judicial sobre los asuntos controvertidos...". (Gaceta Judicial No. 15, Serie XVII, página 5001) (Juicio 248-2003. Registro Oficial 411 de 1 de septiembre de 2004); sin embargo de ello, es preciso indicar que el auto de inadmisión expedido por el suscrito Conjuez Nacional es lo suficientemente claro, comprensible y motivado, no existiendo frases obscuras ni ambiguas, abarcando todos y cada uno de los puntos que la ley establece para que el recurso de casación pueda ser admitido o inadmitido, guardando armonía con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República y ajustándose a los presupuestos del Código Orgánico General de Procesos con referencia a la procedencia y los presupuestos del recurso de casación, de tal forma que no procede en consecuencia ampliación de ninguna naturaleza, ya que el auto de inadmisión explica por si solo sobre la admisión o inadmisión de un recurso de casación; razón por la cual se niega lo solicitado y se la desestima. Notifíquese.


PALOMEQUE LUNA YURI STALIN
CONJUEZA NACIONAL